



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2284/2025**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2284/2025

Sujeto Obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información sobre personas servidoras públicas que pertenecen a la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana.

La información proporcionada no corresponde a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Palabras clave: vínculos electrónicos, respuesta complementaria, obligaciones comunes de transparencia, versión pública, Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV.- RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2284/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2284/2025

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 27 de agosto de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2284/2025**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172825000629, en la que requirió lo siguiente:

“De conformidad con mi Derecho de Acceso a la Información previsto en nuestra Constitución y en el Acuerdo de Escazú del que México es parte, me permito sollicitar lo siguiente: Los nombres completos de los servidores públicos (honorarios y estructura) que integran la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana; agregando la siguiente información: Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto. Así como el nombramiento/contrato de cada uno de los servidores públicos que conforman dicha Dirección donde se desagregan sus funciones según su puesto/nivel. Es importante mencionar que se señalen a todas las personas que formal y materialmente se encuentren adscritos a dicha dirección, no importando si su plaza es de otra área.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. El dieciocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **PAOT-05-300/UT-900-0919-2025** de fecha 18 de julio signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, así como el oficio Núm. **PAOT-05-300/400-0825-2025** de fecha 15 de julio firmado por el Coordinador Administrativo, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. PAOT-05-300/400-0825-2025 de fecha 15 de julio firmado por el Coordinador Administrativo

“...

Sobre el particular comparto con Usted, las ligar del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en referencia a la información solicitada se enuncian a continuación:

1.- “Los nombres completos de los servidores públicos (honorarios y estructura) que integran la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana; agregando la siguiente información: Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto.”

Fracción IX inciso a) Remuneración bruta y neta.

https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr09_A_2T_2025.xlsx

Respecto a los nombramientos y contratos de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección referida, tengo a bien comentarle que dicha información se encuentra disponible para su consulta de forma presencial en la Subdirección de Recursos Financieros y Humanos, adscrita a esta de mi cargo, resaltando que los contratos contienen información que por sus características corresponde a información confidencial de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fracción XII Personal contratado por honorarios. Cabe destacar que incluye el contrato de prestación de servicios en su versión pública.

https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr12_Personal-contrato-.xlsx

2.- Es importante mencionar que se señalen a todas las personas que formal y materia

entente se encuentren adscritos a dicha dirección, no importante si su plazo es de otra área..” (sic)

Sobre el particular, informo a Usted que las personas que laboran en la dirección de Denuncias y Atención Ciudadana se identifican en la liga que a continuación se comparte:

Artículo 121, fracción 11 inciso a) plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza:

https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_XI/A121Fr11A_2T_2025.xlsx

*Aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.
...”*

III. El cuatro de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La información solicitada NO se atendió de acuerdo a lo requerido, ya que en la respuesta de la Unidad de Transparencia folio PAOT-05-300/400-0825-202, no responde de manera adecuada los puntos solicitados, señalando que se encuentra un anexo de la Coordinación Administrativa. Ahora bien, revisando el anexo donde supuestamente da “respuesta” la Coordinación Administrativa, la misma solo refiere ligas de Excel correspondientes a las obligaciones de transparencia; sin embargo, NO atiende lo que comprende la solicitud de acceso a la información pública; es decir, (se transcribe la literalidad de lo solicitado): “Los nombres completos de los servidores públicos (honorarios y estructura) que integran la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana; agregando la siguiente información: Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto. Así como el nombramiento/contrato de cada uno de los servidores públicos que conforman dicha Dirección donde se desagregan sus funciones según su puesto/nivel. Es importante mencionar que se señalen a todas las personas que formal y materialmente se encuentren adscritos a dicha dirección, no importando si su plaza es de otra área.” De modo que lo solicitado fue exclusivamente de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, no de toda la Procuraduría; como se explica a continuación:

- El primer hipervínculo si bien refiere al Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto del personal de estructura, pero NO se depende cuáles son los servidores públicos de estructura que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO. - El segundo hipervínculo, solamente se observan los contratos de los servidores públicos por honorarios, el motivo del servicio contratado y su salario bruto y neto, pero NO se depende cuáles son los servidores públicos por honorarios que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO. - El tercer hipervínculo hace referencia a las plazas vacantes y

ocupadas, pero NO se desprende cuáles son los servidores públicos por estructura y honorarios que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO. Agregando que, los hipervínculos, NO contienen los nombramientos de las personas servidoras públicas de estructura y honorarios de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, por tanto NO se identifican las funciones de las personas servidoras públicas de estructura y honorario de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana.”

Señalando como medio de notificación por medio de correo electrónico.

IV. Por acuerdo del siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de agosto, se recibió por parte del Sujeto Obligado, el correo electrónico a través del cual manifestó sus alegatos, indicando que realizó una respuesta complementaria, misma que había sido notificada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de veinticinco de agosto, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de agosto, es decir, al día siguiente posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En el presente caso la persona recurrente solicitó:

- 1.- Los nombres completos de los servidores públicos (honorarios y estructura) que integran la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana; agregando la siguiente información: Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto.
- 2.- El nombramiento/contrato de cada uno de los servidores públicos que conforman dicha Dirección donde se desagregan sus funciones según su puesto/nivel.

En respuesta, por medio de la Coordinación Administrativo, proporcionó dos vínculos electrónicos relacionados con las obligaciones de transparencia comunes del Sujeto Obligado, en atención al primer requerimiento, la referente a la fracción IX (https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr09A_2T_2025.xlsx) y sobre el segundo requerimiento la relativa a la fracción XII (https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr12_Personal-contraro-.xlsx)

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó indicando:

“La información solicitada NO se atendió de acuerdo a lo requerido, ya que en la respuesta de la Unidad de Transparencia folio PAOT-05-300/400-0825-202, no responde de manera adecuada los puntos solicitados, señalando que se encuentra un anexo de la Coordinación Administrativa. Ahora bien, revisando el anexo donde supuestamente da “respuesta” la Coordinación Administrativa, la misma solo refiere ligas de Excel correspondientes a las obligaciones de transparencia; sin embargo, NO atiende lo que comprende la solicitud de acceso a la información pública; es decir, (se transcribe la literalidad de lo solicitado): “Los nombres completos de los servidores públicos (honorarios y estructura) que integran la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana; agregando la siguiente información: Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto. Así como el nombramiento/contrato de cada uno de los servidores públicos que conforman dicha Dirección donde se desagregan sus funciones según su puesto/nivel. Es importante mencionar que se señalen a todas las personas que formal y materialmente se encuentren adscritos a dicha dirección, no importando si su plaza es de otra área.” De modo que lo solicitado fue exclusivamente de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, no de toda la Procuraduría; como se explica a continuación:

- El primer hipervínculo si bien refiere al Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto del personal de estructura, pero NO se desprende cuáles son los servidores públicos de estructura que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO.*
- El segundo hipervínculo, solamente se observan los contratos de los servidores públicos por honorarios, el motivo del servicio contratado y su salario bruto y neto, pero NO se desprende cuáles son los servidores públicos por honorarios que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO.*
- El tercer hipervínculo hace referencia a las plazas vacantes y ocupadas, pero NO se desprende cuáles son los servidores públicos por estructura y honorarios que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO. Agregando que, los hipervínculos, NO contienen los nombramientos de las personas servidoras públicas de estructura y honorarios de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, por tanto NO se identifican las funciones de las personas servidoras públicas de estructura y honorario de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana.”*

Y del cual se desprende que el agravio señalado por la persona recurrente refiere a que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, en virtud de que los vínculos electrónicos corresponden a la totalidad de personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, dicho agravio actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó información en alcance, a través de los siguientes documentos: oficio Núm. **PAOT-05-300/100-213-2025** de fecha 01 de abril y firmado por la Procuradora Interna, Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, oficio Núm. **PAOT-05-300/UT-900-0884-2025** de fecha 11 de julio firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, oficio Núm. **PAOT-05-300/400-0825-2025** de fecha 15 de julio y firmado por el Coordinador Administrativo, el oficio Núm. **PAOT-05-300/UT-900-1032-2025** de fecha 14 de agosto y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el oficio Núm. **PAOT-05-300/UT-900-0919-2025** de fecha 18 de julio y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, oficio Núm. **PAOT-05-300/UT-900-0996-2025** de fecha 07 de agosto y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el oficio Núm. **PAOT-05-300/400-0920-2025** de fecha 12 de agosto y firmado por el coordinador Administrativo, Relación de servidores públicos (honorarios y estructura adscritos a la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, y correo electrónico de fecha 14 de agosto dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones, mediante las cuales emitió la siguiente información complementaria:

Oficio Núm. PAOT-05-300/UT-900-1032-2025 de fecha 14 de agosto y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia

“ ...

PRIMERO. En atención al Principio de Búsqueda Exhaustiva, mediante el oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-0996-2025** en fecha 07 de agosto de 2025, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la **Coordinación Administrativa**, adscrita a esta Procuraduría, brindaran atención a su solicitud folio 090172825000629 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2284/2025, a efecto de informar sobre el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Procuraduría.

SEGUNDO. Al respecto, la **Coordinación Administrativa**, adscrita a esta Entidad, a través del Oficio folio **PAOT-05-300/400-0920-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, brindó atención a dicho

requerimiento e informó lo siguiente:

“(...) Sobre el particular, se adjunta lo siguiente información: · Relación de servidores públicos (honorarios y estructura) adscritos a la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana (Anexo 1). · Archivos en PDF de los Nombramientos y Contratos en versión pública de cada uno de los servidores públicos que conforman la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, en la que se desagregan funciones correspondientes al puesto desempeñado (USB). (...)” (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente del **Oficio folio PAOT-05-300/400-0920-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, emitido por la **Coordinación Administrativa**; e identificado como **Anexo II**, que corresponde a la información contenida en el dispositivo de almacenamiento USB, por lo que se comparte la liga electrónica con la información relativa a los nombramientos y contratos en versión pública de cada uno de los servidores públicos que conforman la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana a través de las cuales se brinda atención a su solicitud. <https://drive.google.com/drive/folders/1uW8LrqaWwataJyj2rLeYeA0DmAbe4jwa?usp=sharing>

Respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que en relación con el **primer requerimiento** se proporcionó la Relación de personas servidoras públicas (honorarios y estructura) adscritas a la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, misma que incluye entre otra información: el nombre, nivel, puesto, así como percepción mensual bruta y neta, dicha información satisface el primer requerimiento, tal como a continuación se observa:

PATERNO	MATERNO	NOMBRES	NIVEL	PUESTO ACTUAL	PERCEPCIÓN MENSUAL BRUTA	PERCEPCIÓN MENSUAL NETA
GOMEZ	GARCIA	NOEMI	85,7	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE INFORMACION Y ARCHIVO	21.458,00	17.979,42
ROUGERIO	COBOS	FABIOLA ALEXANDRIA	29,5	SUBDIRECCION DE ASESORIA Y ACCESO A LA INFORMACION	31.382,00	25.471,17
CASTRO	TORRES	SUSANA	85,5	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ACCESO A LA INFORMACION	18.463,00	15.716,79
IHAM	AGUILAR	DANIELA	29,5	SUBDIRECCION DE DENUNCIAS CIUDADANAS	31.382,00	25.471,17
ORTEGA	UIÑEÑA	MARIA FERNANDA	85,5	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ATENCION DE DENUNCIAS "D"	18.463,00	15.716,79
GUZMAN	MATA	XOTZIN	20,5	ENLACE DE AMPAROS	13.534,00	11.927,78
REYNA	CRUZ	WENDY SARAH	19	DICTAMINADOR	15.333,00	13.348,32
FLORES	GUADARRAMA	DIANA PATRICIA	19	DICTAMINADOR	15.333,00	13.348,32
CARBALLAR	SANCHEZ	NATALIA SAYURI	17	TECNICO ESPECIALIZADO	11.972,00	10.675,87
ROMAN	SUMANO	JADID LIZBETH	17038144	TECNICO-HON ESPECIALISTA "D"	11.129,00	10.235,21
TELADA	FRANCO	ROBERTO HOSTILIO	17078268	OFICIAL ADMINISTRATIVO-HON "F"	9.716,00	8.976,00

Sobre el segundo requerimiento, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente vinculo electrónico:

<https://drive.google.com/drive/folders/1uW8LrqaWwataJyj2rLeYeA0DmAbe4jwa?usp=sharing>

Al respecto resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

Por lo que se revisó dicho vínculo electrónico, mismo que permite la consulta de la información que corresponde a los nombramientos y contratos de las personas servidoras públicas que forman parte de la Unidad Administrativa de interés de la persona recurrente, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, a forma de ejemplo:



No obstante, se observa que dichos documentales fueron proporcionados en versión

pública, sin que se remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia que confirmara el carácter de información clasificada, ya fuese en su modalidad de reservada o confidencial, así como la elaboración de dichas versiones públicas.

En el presente caso, conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud, en virtud de que se remitió información en versión pública sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo que concierne a la clasificación de la información y elaboración de versiones públicas, cuestión que será analizada en el numeral sexto del presente considerando, **lo procedente en el presente**

caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso la persona recurrente solicitó:

- 1.- Los nombres completos de los servidores públicos (honorarios y estructura) que integran la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana; agregando la siguiente información: Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto.
- 2.- El nombramiento/contrato de cada uno de los servidores públicos que conforman dicha Dirección donde se desagregan sus funciones según su puesto/nivel.

b) Respuesta: En respuesta, por medio de la Coordinación Administrativo, proporciono dos vínculos electrónicos relacionados con las obligaciones de transparencia comunes del Sujeto Obligado, en atención al primer requerimiento, la referente a la fracción IX (https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr09A_2T_2025.xlsx) y sobre el segundo requerimiento la relativa a la fracción XII (https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr12_Personal-contrato-.xlsx)

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo anterior en términos del artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“La información solicitada NO se atendió de acuerdo a lo requerido, ya que en la respuesta de la Unidad de Transparencia folio PAOT-05-300/400-0825-202, no responde de manera adecuada los puntos solicitados, señalando que se encuentra un anexo de la Coordinación Administrativa. Ahora bien, revisando el anexo donde supuestamente da “respuesta” la Coordinación Administrativa, la misma solo refiere ligas de Excel correspondientes a las obligaciones de transparencia; sin embargo, NO atiende lo que comprende la solicitud de acceso a la información pública; es decir, (se transcribe la literalidad de lo solicitado): “Los nombres completos de los servidores públicos (honorarios y estructura) que integran la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana; agregando la siguiente información: Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto. Así como el nombramiento/contrato de cada uno de los servidores públicos que conforman dicha Dirección donde se desagregan sus funciones según su puesto/nivel. Es importante mencionar que se señalen a todas las personas que formal y materialmente se encuentren adscritos a dicha dirección, no importando si su plaza es de otra área.” De modo que lo solicitado fue exclusivamente de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, no de toda la Procuraduría; como se explica a continuación: - El primer hipervínculo si bien refiere al Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto del personal de estructura, pero NO se depende cuáles son los servidores públicos de estructura que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO. - El segundo hipervínculo, solamente se observan los contratos de los servidores públicos por honorarios, el motivo del servicio contratado y su salario bruto y neto, pero NO se depende cuáles son los servidores públicos por honorarios que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO. - El tercer hipervínculo hace referencia a las plazas vacantes y ocupadas, pero NO se depende cuáles son los servidores públicos por estructura y honorarios que integran la la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. POR LO TANTO, NO ATIENDE LO SOLICITADO. Agregando que, los hipervínculos, NO contienen los nombramientos de las personas servidoras públicas de estructura y honorarios de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, por tanto NO se identifican las funciones de las personas servidoras públicas de estructura y honorario de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana.”

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al requerimiento respecto al *nombramiento/contrato de cada uno de los servidores públicos que conforman dicha Dirección donde se desagregan sus funciones según su puesto/nivel* motivo por el cual la respuesta emitida por parte de las unidades administrativas que atendieron la solicitud se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 121, fracciones VIII, IX, XII y XVII, 173, 176, 183 y 186, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, que entro información se idéntica:
 - El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al

menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

- La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;
 - Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación
 - La información curricular y **perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
 - En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En relación a la respuesta emitida a la presente solicitud, el Sujeto Obligado remitió el vínculo electrónico respecto de las obligaciones de transparencia referentes a las establecidas en el artículo 121, fracciones IX y XII, de la Ley en la materia.

En este sentido y en términos del Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que fue citado anteriormente, se procedió a la revisión de dichos vínculos, siendo que en el primer caso [\(\[https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac IX/A121 Fr09A 2T 2025.xlsx\]\(https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr09A_2T_2025.xlsx\)\)](https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr09A_2T_2025.xlsx) se permite la consulta de la información referente a los nombres completos de los servidores públicos (honorarios y estructura): Nivel de la plaza, nombre del puesto, salario bruto y neto, de todas las personas servidoras públicas que integran al Sujeto Obligado, y **que atiende el primer requerimiento de información.**

Asimismo, sobre el segundo requerimiento se proporcionó el vínculo electrónico relativo a la fracción XII [\(\[https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac IX/A121 Fr12 Personal-contraro-.xlsx\]\(https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr12_Personal-contraro-.xlsx\)\)](https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/2025/segundo_trimestre/frac_IX/A121_Fr12_Personal-contraro-.xlsx) **no obstante el mismo no permite la consulta de la información**, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Conforme a lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, no obstante, tal como se indicó anteriormente, la misma no satisface los extremos de la solicitud, en virtud de que si bien el Sujeto Obligado emitió documentales en versión pública para satisfacer el segundo requerimiento, el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento para la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial y elaboración de versiones públicas en términos de la Ley de Transparencia, pues no remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la naturaleza de dicha información y la elaboración de la Versión Pública de la información solicitada.

Referente a la versión pública entregada por el Sujeto Obligado, se observa que no fue elaborada en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en el lineamiento Sexagésimo, en referencia a los documentos electrónicos, señala que cuando el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”, tal como se muestra a continuación a forma de ejemplo:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/
ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdo - IFAI
Lina Ometas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Transparencia, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdo del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la procedencia de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En el sentido tanto el Secretario de Acuerdo como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaboraran diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial la solicitud en su respuesta, y que la información complementaria no satisface los extremos de esta.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de su Comité de Transparencia, analice la naturaleza de la información referente a los nombramientos y contratos a los que refiere la presente solicitud,

y en su caso emitan una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, así como realizar la versión pública de la información en los términos indicados por el lineamiento Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como notificarle el Acta del Comité de Transparencia y la versión pública a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido

para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.